

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con memorial del apoderado del demandante, en el cual informa que su poderdante no posee pruebas de las conversaciones sostenidas por canal digital con la demandada, debido a la mala relación que ha sobrevenido por el asunto del inmueble en cuestión; así mismo, informa que la pretensión de la demanda, asciende a la suma de \$ 110.000.000. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Petición de Herencia
Demandante: Harold Humberto Sánchez Lozada
Demandada: María Luz Edy Sánchez de Peláez
Radicación No. 760013110008-2024-00068-00

Auto Interlocutorio No. 829

Santiago de Cali, mayo 24 del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el cual informa que su prohijado no posee evidencia de comunicaciones sostenidas con la demandada por el canal digital aportado para notificaciones judiciales, debido a la mala relación que sostienen las partes, debido al tema del inmueble objeto del presente proceso.

El Inciso 2, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: ...*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).* Como quiera que el demandante manifiesta no poseer evidencias de comunicación con la demandada, que permita establecer que el canal digital aportado, pertenece a MARIA LUZ EDY SANCHEZ DE PELAEZ y sea el utilizado por esta para recibir notificaciones, el despacho negará el uso de este canal digital como medio de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de una persona según lo ha decantado la jurisprudencia, es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, sin que necesariamente sea el mismo lugar de residencia¹, y como quiera que, el inmueble objeto del presente litigio, actualmente es propiedad de la demandada, la parte demandante deberá intentar efectuar las notificaciones de que trata el Art. 291 y ss en la dirección de dicho inmueble, por cuanto, al ser propiedad de MARIA LUZ EDY SANCHEZ DE PELAEZ, puede entenderse que es su ubicación jurídica en la cual se puede surtir dicho acto procesal y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 110.000.000, por lo cual, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del Art. 590 del CGP, previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con **M.I. 370-370331**, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$ 22.000.000, equivalente al 20% de la cuantía la pretensión.

¹ (CORTESUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00)

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERA: NEGAR el uso del canal digital (perfil de Facebook), aportado por la parte demandante como dirección de notificación de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada en la dirección registrada en el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda y propiedad de la demandada, de conformidad con lo establecido en los Arts. 291 y ss del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 22.000.000, equivalente al 20% de la cuantía de las pretensiones, a fin de disponer la medida de inscripción de la demanda (Art. 590, Núm. 2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818713e554e2d60f4eb77165123365240da86370aed388d4a0f40429c9f467e**

Documento generado en 24/05/2024 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>